

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de julio de 2021, al Despacho del señor Juez, Proceso Reivindicatorio, radicado 2021-00250, para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPALVILLAMARÍA CALDAS

Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR

DEMANDADO: GEOVANNY ARANGO ARDILA

RADICADO: 2021-00250

Auto Interlocutorio. 869

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR pretende iniciar un proceso REIVINDICATORIO en contra de GEOVANNY ARANGO ARDILA, respecto de los viene inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias números 100-102991 y 100-102992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, no obstante, la demanda debe INADMITIRSE a fin de que se corrijan los siguientes defectos:

- 1.- Deberá manifestar el domicilio del demandado (#2 art. 82 C.G.P.).
- 2.- Deberá atender le contenido del artículo 206 del C.G.P. que dispone “ *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos** (...)”*, en consideración a la pretensión tercera de la demanda.
- 3.- Deberá haber allegar prueba de haber agotado el requisito previsto en el artículo 621 del C.G.P., como quiera que la cautela deprecada en tramites reivindicatorios no es procedente, en tanto que, el numeral 1 literal a) del artículo 590 del C.G.P. expone:

"1. Desde la presentación de la demanda, a petición del

demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes."

Por su parte, el inciso 1º del artículo 591 ibídem, regula lo correspondiente a la inscripción de la demanda, indicando que:

"ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado". (Subraya el despacho)

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita, tenemos que es improcedente en la medida, pues es claro que el demandante figura como propietario de los predios y no el demandado, y el objeto de la inscripción de la demanda es para la publicidad del proceso para efectos de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de que se realiza dicha inscripción, lo que no sería afectado por el proceso reivindicatorio, pues lo que se busca en éste es que el poseedor sea condenado a restituir el bien, y en nada afecta el dominio inscrito del bien.

4.- Deberá aportar certificados de tradición correspondientes a los predios sobre los cuales se solicita la reivindicación (Folios de matrículas inmobiliarias N°100-102991 y 100-102992) como quiera que fue aportado únicamente el correspondiente al 100- 98609 del cual fueron abiertos los documentos aquí requeridos.

5.- Deberá allegar de manera completa la sentencia de sucesión expedida por el Juzgado Segundo -Civil Municipal de Manizales, Caldas, dentro del radicado (#3 del art. 84 C.G.P.)

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que hubiere lugar, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**275996d652ed18e98fbd9fad4556fab8bc3640e24cb8f5ac83c977a65e8
3a17a**

Documento generado en 14/07/2021 11:37:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**